

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00125/2014

-

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2013 0000102

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000099 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D: LOPD

Letrado: LOPD

Contra ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON, LOPD

Letrado: D. LOPD , LOPD

Procurador D. LOPD ,

SENTENCIA

En GIJON, a veintisiete de junio de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 99/2013, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Don LOPD LOPD , representado y asistido por el Letrado Don LOPD LOPD de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador Don LOPD LOPD y asistido por el Letrado Don LOPD LOPD y como codemandado Don LOPD LOPD representado y asistido por el Letrado Don LOPD LOPD , sobre Urbanismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el recurrente se presentó en este Juzgado, recurso contencioso-administrativo, alegando los hechos y fundamentos de derecho contenidos en el mismo.

SEGUNDO: El referido recurso fue admitido a trámite acordando reclamar a la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, que fue remitido, dándose traslado del mismo a las partes para formalizar y contestar a la demanda, respectivamente, recibándose

posteriormente el pleito a prueba, proponiéndose y practicándose las mismas con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales, excepto la del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que ha pesado sobre el Juzgador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 16-1-13 por la que se estima el recurso de reposición interpuesto por D. LOPD contra la resolución de 19-11-12. Requerir a D. LOPD para que en el plazo de 2 meses, proceda a restaurar la legalidad urbanística infringida y ajuste las obras a la licencia concedida en su día y a la normativa de aplicación, de acuerdo con lo informado por los Servicios Técnicos Municipales. Transcurrido dicho plazo si no solicita licencia ni adapta las obras o usos en el plazo que se le conceda, se actuará conforme a lo previsto en el art. 243 del TROTU y el art. 605 del ROTU, dictándose la resolución que en derecho proceda, e imponiendo una multa hasta el 20% del presupuesto del proyecto. Que se incoe procedimiento sancionador por la presunta infracción cometida, una vez finalizado el procedimiento de restauración de la legalidad urbanística.

Como fundamentos de derecho se alega que las obras de acondicionamiento de parcela están legalizadas y la nulidad del procedimiento para su revisión; que la resolución municipal adolece de incongruencia ultra petita y extra petita del recurso administrativo interpuesto; que la resolución es nula de pleno derecho por falta de un requisito indispensable que genera indefensión: la audiencia al interesado; la caducidad del expediente de restauración de la legalidad urbanística y que la resolución vulnera la Ley de Accesibilidad que debe prevalecer frente a un Reglamento.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Alega el actor la caducidad del expediente de restauración de la legalidad urbanística.

Examinado dicho expediente se constata que el mismo se inició mediante el trámite de audiencia otorgado por el Concejal Delegado el 26-2-10 (folio 16 del expediente) en el que se señala que practicadas las oportunas inspecciones por los Servicios Municipales se ha comprobado que en la vivienda sita en Grupo Eloy Yenes 10 Viesques se han ejecutado obras modificando la rasante natural del terreno en la franja de 4 metros de colindancia, apoyando el material de relleno sobre el muro de separación de ambas parcelas, dándole un trámite de audiencia al actor para alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes, a la vista de los cuales, o en su defecto, se adoptará la resolución definitiva que en derecho hubiere lugar.

Pues bien, la resolución definitiva del expediente fue dictada el 16-1-13 y en ella se acuerda requerir a D. LOPD para que en el plazo de 2 meses proceda a restaurar la legalidad urbanística infringida y ajuste las obras a la licencia concedida en su día y a la normativa de aplicación, de acuerdo con lo informado por los Servicios Técnicos Municipales.

El art. 42.2 de la Ley 30/92 establece que el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de 6 meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea. Y el art. 42.3 de la misma Ley previene que cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, este será de tres meses, añadiendo que este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán: a) en los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

En el presente caso dado que el acuerdo de inicio del expediente de restauración de la legalidad urbanística es de 26-2-10 y la resolución que puso fin al mismo es de 16-1-13, notificada el 31-1-13, ha de concluirse que el expediente se halla caducado, siendo aplicable al caso la previsión contenida en el art. 42.3 de la Ley 30/92 citado en el sentido de que cuando las normas reguladoras del procedimiento no fijen el plazo máximo (como ocurre en el caso de autos, puesto que el plazo de 6 meses a que alude el art. 252 del DL 1/04 se refiere al procedimiento sancionador, de distinta naturaleza al de restauración de la legalidad urbanística), dicho plazo será de 3 meses, que en este caso ha transcurrido ampliamente, con la consecuencia de que procede el archivo del expediente (art. 44.2 de la Ley 30/92) lo que ha de conducir a la estimación del recurso.

No procede examinar el resto de los motivos impugnatorios aducidos en cuanto caducado el expediente carece de lógica analizar la legalidad de las actuaciones que integran dicho expediente.

TERCERO: En materia de costas de conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA procede la imposición de las causadas a la parte actora a la Administración demandada, no al codemandado en cuanto su participación no resultaba obligatoria y sus intereses venían defendidos por la propia Administración (STSJ de Asturias de 7-4-14), y haciendo uso el Juzgador de la facultad prevista en el art. 139.3 de la LJCA, atendida la entidad y complejidad del asunto debatido, procede fijar las mismas, por todos los conceptos, hasta una cifra máxima de 600 euros (IVA incluido).

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. LOPD en representación y asistencia de D. LOPD contra la resolución del Ayuntamiento de



Gijón de 16-1-13 debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho; con imposición de las costas causadas a la parte actora en este procedimiento a la Administración demandada, por todos los conceptos, hasta una cifra máxima de 600 euros (IVA incluido).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días para ante la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJ de Asturias.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

